

VICTORIA ITURRALDE SESMA

**INTERPRETACIÓN  
LITERAL Y SIGNIFICADO  
CONVENCIONAL**

Una reflexión sobre los límites  
de la interpretación jurídica

Marcial Pons

MADRID | BARCELONA | BUENOS AIRES | SÃO PAULO

2014

# ÍNDICE

## CAPÍTULO I PLANTEAMIENTO

1. ESTADO DEMOCRÁTICO DE DERECHO Y FUNCIÓN JUDICIAL	11
1.1. Principio de legalidad .....	11
1.2. Activismo judicial .....	15
2. LA INTERPRETACIÓN JURÍDICA .....	26
2.1. Concepto de interpretación .....	26
2.2. Objeto de la interpretación: concepción lingüística .....	28
2.3. Actividad interpretativa: entre formalismo y escepticismo .....	32
2.4. ¿Hay un único resultado interpretativo?: no cognoscitvismo moderado .....	34

## CAPÍTULO II SIGNIFICADO LITERAL: LA DISCUSIÓN FILOSÓFICO-LINGÜÍSTICA

1. PLANTEAMIENTO .....	37
2. CONCEPCIONES ACERCA DEL SIGNIFICADO LITERAL .....	39
2.1. Katz: contexto nulo .....	39
2.2. Searle: significado y asunciones de fondo .....	41
2.3. Davidson: primer significado .....	43
2.4. Sperber-Wilson, Recanati, Bach y Ariel .....	46

**CAPÍTULO III  
INTERPRETACIÓN LITERAL: SIGNIFICADOS JURÍDICOS**

1.	SIGNIFICADOS DE «INTERPRETACIÓN LITERAL» .....	53
1.1.	Reproducción del texto (IL1).....	53
1.2.	Significado base (IL2).....	54
1.3.	Significado común (IL3).....	55
1.4.	Significado <i>prima facie</i> (IL4) .....	55
1.5.	Significado claro (IL5).....	56
1.6.	Significado literal-restrictivo (IL6) .....	56
1.7.	Premisas explícitas y formalización (IL7).....	56
1.8.	Usos consolidados del lenguaje de los juristas (IL8) .....	57
1.9.	Significado semántico-gramatical con determinados elementos pragmáticos (IL9).....	58
1.10.	Interpretación lingüística en sentido estricto (IL10) .....	59
1.11.	Interpretación correctiva (IL11).....	60
1.12.	Sinonimia (IL12).....	60
1.13.	Interpretación correcta (IL13).....	61
2.	UN CONCEPTO LIMITADO DE «INTERPRETACIÓN LITERAL»..	61

**CAPÍTULO IV  
SIGNIFICADO CLARO**

1.	ENUNCIADOS CLAROS Y CASOS CLAROS .....	67
2.	¿QUÉ SIGNIFICA ENUNCIADO CLARO? .....	69
2.1.	La doctrina del sentido claro de los textos .....	69
2.2.	Significados de claridad.....	70

**CAPÍTULO V  
SIGNIFICADO CONVENCIONAL**

1.	COMUNICACIÓN Y DIMENSIÓN NO COLABORATIVA DEL DERECHO.....	73
1.1.	La comunicación: el modelo colaborativo.....	73
1.2.	El modelo autónomo: la comunicación jurídica .....	77
2.	LA CONVENCIONALIDAD.....	79
3.	CONVENCIONALIDAD E INTENCIONES DEL HABLANTE .....	88
3.1.	Intención y significado .....	88

ÍNDICE	9
3.2. La voluntad del legislador.....	92
4. CONVENCIONALIDAD E INDETERMINACIÓN JURÍDICA .....	97
4.1. El significado. Intensión y extensión .....	97
4.2. Prescripciones y significado.....	105
4.3. Vaguedad .....	107
4.4. ¿Enunciados descriptivos frente a enunciados valorativos?.....	114
5. ESCEPTICISMO SEMIÓTICO E INTERPRETACIÓN JURÍDICA ...	122
<b>BIBLIOGRAFÍA.....</b>	<b>135</b>

# CAPÍTULO I

## PLANTEAMIENTO

Una doctrina de la interpretación, ya esté inspirada en valores de iusnaturalismo, o del realismo o del positivismo jurídico, no puede agotarse en el plano semiótico-lingüístico, sino que presupone que se realicen elecciones fundamentales en el terreno político y de la teoría general del derecho.

C. LUZZATI, *Teoria e metateoria dell'interpretazione giuridica*.

### 1. ESTADO DEMOCRÁTICO DE DERECHO Y FUNCIÓN JUDICIAL

#### 1.1. Principio de legalidad

1. En los últimos decenios buena parte de la teoría del derecho ha focalizado su atención en el razonamiento jurídico. Entre lo que HART denominó *la Pesadilla* y *el Noble Sueño*, hoy hay un amplio acuerdo en aceptar una postura intermedia que parte de la existencia de márgenes de discrecionalidad en la aplicación del derecho; márgenes que hacen necesaria una teoría de la argumentación jurídica. No obstante, tanto los debates teóricos como la práctica judicial confirman la imposibilidad de establecer criterios intersubjetivos para establecer de manera cierta, o al menos razonablemente compartida, *la* solución a un determinado caso. Ello es debido a desacuerdos de fondo en las teorías de la argumentación

jurídica sobre cuestiones decisivas como la función que deben desempeñar los jueces en un Estado democrático de derecho, el límite entre interpretación y creación, el papel de los principios como razones de la decisión, la discrepancia entre cognostivistas y no-cognoscitivistas, etcétera.

En este sentido comparto las consideraciones que hace GARCÍA AMADO, tanto respecto de la teoría de la argumentación jurídica como de la práctica de nuestros tribunales. Respecto de la primera señala que hace falta forjar «un instrumento conceptual y analítico más complejo y completo que el habitual y que sirva para dar cuenta adecuada de los distintos fenómenos y momentos que acontecen en el razonamiento jurídico de aplicación del derecho» y «realizar un estudio preciso y minucioso de la estructura, condiciones de uso y exigencias argumentativas de cada uno de tales argumentos»<sup>1</sup>. Y uno de los elementos importantes consiste en diferenciar qué métodos o argumentos cumplen un papel propiamente *interpretativo* y cuáles sirven a la *creación* de normas nuevas, lo que implica partir de un *concepto de interpretación* suficientemente preciso y ajustado (lo cual no es precisamente frecuente en muchos tratadistas actuales).

En relación con la práctica, señala que la mucha producción de nuestros jueces y tribunales es difícilmente explicable y catalogable desde la perspectiva de una teoría de la interpretación del derecho que se quiera mínimamente comprensible, consistente y completa; «de aquí y allá compartimos la impresión de que, al margen de la indudable buena fe y honestidad profesional de jueces y magistrados, asoma a menudo en la jurisprudencia el caos, la fluctuación de criterio, el larvado decisionismo o, incluso, un cierto determinismo ideológico que hará las delicias críticas de los viejos maestros del realismo»<sup>2</sup>.

2. Creo que no está de más recordar que los discursos sobre la argumentación jurídica se enmarcan en los *Estados democráticos de derecho*, en los que hay razones morales para la obediencia al derecho.

Los perfiles conceptuales del Estado de derecho son controvertidos puesto que no hay consenso sobre el significado que lo distinga de nociones contiguas con las que muchas veces se confunde, tales como Estado legal, Estado liberal, Estado democrático y Estado constitucional. Como señala ZOLO, la noción de Estado de derecho tiene un papel no científico, sino

---

<sup>1</sup> GARCÍA AMADO, 2003: 64-65. A lo que añade la necesidad de establecer una jerarquía de preferencia entre los distintos argumentos, lo que implica una toma de postura jurídico-política de la mayor importancia, sin la cual toda propuesta teórica «se termina difuminando en una mera enunciación de argumentos que no puede evitar hacer importantes concesiones a la dimensión puramente teórica de la argumentación jurídica».

<sup>2</sup> GARCÍA AMADO, 2001: 1674.

«ideológico», que es un *pass-partout* conceptual útil para atribuir legitimación a regímenes políticos con características incluso contradictorias<sup>3</sup>.

En un sentido amplio, un Estado de derecho es aquel que está sometido a las leyes; en este sentido son Estados de derecho todos los ordenamientos jurídicos, incluso los autoritarios o totalitarios<sup>4</sup>.

En un sentido estricto, el Estado de derecho actual comporta una teoría político-jurídica que pone en el primer plano la tutela de los derechos de la persona (aquellos derechos que una serie de Constituciones nacionales y de Convenciones internacionales han definido a lo largo de los siglos XIX y XX, en particular los derechos individuales y los derechos políticos) y que impone al Estado la función de garantizar esos derechos frenando la tendencia del poder político de expandirse y operar de manera arbitraria. El Estado de derecho conlleva dos principios: el de la *difusión del poder* y el de la *diferenciación del poder*<sup>5</sup>. El *principio de la difusión del poder* tiende a limitar, con vínculos explícitos, los poderes del Estado para ampliar el ámbito de la libertad individual. Esto implica una delimitación jurídica de los poderes públicos y de su relación con los poderes de los sujetos individuales. Este principio comprende: *a*) la unicidad e individualidad del sujeto jurídico; *b*) la igualdad jurídica de los sujetos individuales; *c*) la certeza del derecho, y *d*) el reconocimiento constitucional de los derechos subjetivos.

El *principio de diferenciación del poder* comprende: *a*) la diferenciación del sistema político-jurídico respecto de otros subsistemas sociales (en particular el ético-religioso y el económico), y *b*) la delimitación, coordinación y regulación jurídica de distintas funciones estatales, concretamente: *b*<sub>1</sub>) la delimitación del ámbito de ejercicio del poder político y del de aplicación del derecho; *b*<sub>2</sub>) la separación entre instituciones legislativas e instituciones administrativas y judiciales; *b*<sub>3</sub>) la primacía del poder legislativo, el principio de legalidad y la reserva de ley; *b*<sub>4</sub>) la subordina-

---

<sup>3</sup> BIONDO, 2004: 10. Cfr. ROSENFELD, 2004: 118.

<sup>4</sup> ZOLO, 2002: 17-18. Para otros, como por ejemplo DÍAZ, 1996: 32, el imperio de la ley no equivale a Estado de derecho.

Las dos principales formulaciones del Estado de derecho (*Rechtsstaat*, *État de droit*, *Stato di diritto*), por un lado, y de la *Rule of Law*, por otro, son muestra de la diversidad de contextos culturales y de la relativa independencia de las teorías que los sustentan. La primera de las fórmulas reenvía a la cultura jurídica liberal alemana de la segunda mitad del siglo XIX (más tarde difundida en el continente europeo, de manera especial el derecho público de la Italia unitaria y de la Tercera República francesa). La segunda tiene sus raíces en la historia político-constitucional de Gran Bretaña e incide decisivamente en la estructura constitucional de Estados Unidos y de muchos otros países con influencia de las instituciones británicas.

<sup>5</sup> ZOLO, 2002: 19.

ción del poder legislativo respecto a los derechos subjetivos constitucionalmente definidos, y *b*<sub>3</sub>) la autonomía del poder judicial.

De éstos me interesa destacar dos elementos estrechamente relacionados: la primacía del poder legislativo y el principio de legalidad. Según el primero, los órganos que tienen el poder de emanar normas generales (leyes) tienen *primacía* funcional respecto de los órganos que desarrollan la función de regular los casos concretos emanando «normas» individuales (actos administrativos y sentencias). Esta primacía puede ser más o menos absoluta en relación con la (más o menos acentuada) subordinación del poder legislativo a los principios constitucionales y en relación con la intensidad del control de constitucionalidad de las leyes. En segundo lugar, a tenor del principio de legalidad, toda la estructura normativa e institucional del Estado de derecho está regida por el principio de legalidad, según el cual todo acto administrativo o decisión judicial *debe ser conforme* a una norma general precedente. En otras palabras, los órganos de aplicación deben decidir los casos litigiosos *conforme al derecho*<sup>6</sup>.

El Estado *democrático* de derecho implica una idea diferente. La democracia tiene que ver con las reglas que establecen quién está autorizado para tomar las decisiones colectivas y bajo qué procedimientos. Sin pretender establecer la definición de democracia se puede decir que un Estado *democrático* es aquel que establece *quiénes* son los individuos autorizados a tomar las *decisiones obligatorias* para todos los miembros del grupo y atribuye este poder a un número muy elevado del grupo. Lo hace según reglas procesales (como la regla de la mayoría), y aquellos que están llamados a elegir *quiénes* deberán decidir deben tener alternativas reales y deben estar en condiciones de seleccionar entre una y otra, para lo cual es necesario que les sean garantizados los derechos de libertad de opinión, de expresión de la propia opinión, de reunión, de asociación, etcétera<sup>7</sup>.

---

<sup>6</sup> HERNÁNDEZ MARÍN, 2005: 15. Los órganos cuya función es aplicar el derecho son fundamentalmente los órganos de la administración, los jueces ordinarios cuando deciden casos individuales (y a través de todo el proceso mediante autos) y el Tribunal Constitucional cuando decide, por ejemplo, un recurso de amparo (dejando de lado el derecho de la Comunidad Europea). Ello no impide que esos mismos órganos realicen funciones legislativas: en el caso del Gobierno es obvio, lo mismo que en el de las resoluciones del Tribunal Constitucional (art. 5 de la Ley Orgánica del Poder Judicial), pero también en el caso de las sentencias de determinados tribunales [cuando, por ejemplo, resuelven positivamente un recurso en interés de ley en el que la sentencia fija en el fallo la doctrina legal, se publica en el *Boletín Oficial del Estado* y vincula a todos los jueces y tribunales inferiores en grado del orden jurisdiccional que ha dictado la sentencia (art. 100.7 de la Ley 29/1998, de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa), por poner un ejemplo y sin profundizar en esta cuestión].

<sup>7</sup> BOBBIO, 1992: 14-16.



## 1.2. Activismo judicial

Hay diferentes fenómenos que inciden de manera negativa sobre el principio de legalidad, entre los que merecen destacarse los siguientes: la denominada crisis de la ley, la constitucionalización del ordenamiento jurídico y la práctica de los tribunales de decidir casuísticamente en contra de la ley amparándose en la justicia del caso.

1. Hoy se sigue hablando de crisis de la ley en el sentido de que ésta no tiene los caracteres que históricamente se le habían adjudicado: generalidad, abstracción, irretroactividad, claridad, todo ello dentro de un ordenamiento sistemático, etc.<sup>8</sup> No obstante, la crisis de la ley no es tal si tenemos en cuenta que las denominadas características atribuidas a la ley no han sido más que una *idealización*. Por otra parte, ninguna de las anteriores características son (al menos en nuestro país) requisitos *sine qua non* de las leyes: la generalidad y la abstracción son características relativas (una ley o un enunciado jurídico puede ser más o menos general y más o menos abstracto); la retroactividad está permitida con excepciones; las leyes distan mucho de ser claras, y los ordenamientos jurídicos no suelen ser coherentes ni completos.

Sí merece destacarse la mayor complejidad de los ordenamientos jurídicos debido al surgimiento de entidades políticas supranacionales con poderes legislativos, a la variopinta y a veces caótica actividad de los Parlamentos nacionales y regionales, al incremento de las normas emanadas por la administración, al creciente protagonismo de las decisiones judiciales, etc.<sup>9</sup> Pero tanto estas características como las anteriores, si bien aumentan la discrecionalidad de los jueces y de la administración, no impiden la aplicación del principio de legalidad en el sentido antes indicado de sometimiento de los órganos aplicadores del derecho a la ley<sup>10</sup>.

---

<sup>8</sup> LAPORTA, 2007: 156 y 161. Dice LAPORTA: «Al iniciar mis reflexiones no puedo hurtarme a la sensación de que voy a mostrar lo obvio, lo que todos sabemos, y sólo me impulsa a hacerlo pensar que a veces las presuposiciones más importantes de nuestras convicciones jurídicas y políticas son, por esa su misma obviedad, las más escondidas e invisibles, y necesitan por eso mismo ser aireadas, repensadas y reconstruidas como recordatorio capaz de impedir, o limitar al menos, la aparición y difusión de soluciones falsas para nuestros problemas reales» (cursiva mía).

<sup>9</sup> LAPORTA, 2007: 151, y HIERRO, 1996: 291. Cfr. MARCILLA, 2005.

<sup>10</sup> Salvo en caso de lagunas o de ausencia o conflicto de criterios para resolver las contradicciones normativas.